

**Sentencia número 178/2021**

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; a **catorce de julio** de dos mil **veintiuno**.

Visto, para resolver el expediente **120/2021**, relativo al juicio oral mercantil sobre acción de nulidad de cargos efectuados a tarjeta de crédito, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\***; y,

**Resultando.**

**Primero.-** Mediante escrito recibido **el once de marzo de dos mil veintiuno** en la Oficialía de Partes Común, acudió ante este tribunal **\*\*\*\*\***, promoviendo juicio oral mercantil sobre acción de nulidad de cargos efectuados a tarjeta de crédito, en contra de **\*\*\*\*\***, **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\***, de quien reclamó, lo siguiente:

*“1.- Se declare judicialmente la NULIDAD ABSOLUTA de los cargos efectuados por la demandada a la tarjeta de crédito identificada con el número **\*\*\*\*\***, actualmente **\*\*\*\*\***, con número de cliente **\*\*\*\*\***, aplicados sin mi autorización ni consentimiento a través de la generación de 2 cargos por un importe total de \$29,871.00 (veinte nueve mil doscientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), que se identifican de la siguiente manera:*

*1. FOLIO.- 2007286785, de fecha 3 de julio de 2020, por un importe de \$7,664.00 (siete mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), SUPUESTAMENTE CON EL COMERCIO DENOMINADO **\*\*\*\*\***.*

*2. FOLIO.- 2007286755, de fecha 3 de julio de 2020, por un importe de \$22,607.00 (veintidós mil seiscientos siete pesos 00/100 M.N.), SUPUESTAMENTE con el comercio denominado **\*\*\*\*\***.*

*Lo anterior, en virtud de que niego categóricamente haber realizado dichos cargos, mediante mi tarjeta de crédito precisada con antelación, correspondiendo en este caso a la demandada, la carga de la prueba de sustentar la veracidad de los mismos, acorde a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*2.- Como consecuencia de la prestación anterior, SE CANCELEN TODOS Y CADA UNO DE LOS CARGOS APLICADOS COMO SUERTE PRINCIPAL, así como sus respectivos accesorios, incluyendo desde luego los intereses ordinarios, moratorios, gastos de cobranza, impuestos y cualquier otro saldo deudor que se hubiere generado ilegalmente como producto de un activo viciado desde su origen.*

*3.- Se condene a la demandada a que gestione la cancelación de dichos cargos y sus correspondientes accesorios ante el Buro de Crédito, a fin de que, me sea expedido el reporte de crédito especial que demuestre su cumplimiento.*

*4.- Se condene a la demandada al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”.*

Para ello, se basó en el relato de hechos contenidos en su demanda, citó las disposiciones legales que estimó aplicables, concluyó con puntos petitorios, acompañó con su promoción los documentos que consideró conducentes y exhibió sendas copias de traslado para la contraria.

**Segundo.-** Se tuvo por recibida la demanda, ordenándose formar el expediente y emplazar a juicio a la parte demandada en el domicilio señalado por el actor, con las copias de traslado, para que dentro del término de nueve días después de que fuera legalmente emplazada, produjera contestación conforme a lo que a sus derechos conviniera.

**Tercero.-** En el acta de emplazamiento, se hizo constar la diligencia que se practicó para emplazar al banco demandado, en el domicilio indicado por el actor; de la cual se desprende que fueron cumplidos los requisitos legales para ello, firmando en el acta correspondiente a tal diligencia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

**Cuarto.-** En fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno la institución bancaria demandada acudió** ante este tribunal a dar contestación a la demanda presentada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas en su contra, atendió los hechos expuestos en la demanda, opuso excepciones, citó las disposiciones legales que consideró aplicables y concluyó con puntos petitorios; de lo que se le dio vista a la contraria, quien acudió para desahogar la vista respecto de dicha contestación.

**Quinto.-** El doce de mayo de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia preliminar de este juicio, en la que se agotaron las etapas de depuración del procedimiento; conciliación y/o mediación de las partes; fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; fijación de acuerdos probatorios; y, calificación sobre la admisibilidad de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

pruebas; fijándose el dieciséis de junio de dos mil veintiuno para la audiencia de juicio.

**Sexto.-** En la fecha señalada para la celebración de la audiencia de juicio, se desahogaron las pruebas que se encontraron debidamente preparadas y las partes formularon los alegatos de su intención; fijándose el catorce de julio del año actual para la continuación de la audiencia de juicio, en la que se daría a conocer la sentencia que resuelve la presente controversia, misma que se emite en los términos siguientes:

**Considerando.**

**Primero.** El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, por razón de la materia se tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio.

Igualmente, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el dispositivo 35 de dicha legislación.

Por cuanto hace al territorio, también es competente de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento, por haberse pactado el pago en esta ciudad.

**Segundo.** La vía oral mercantil elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un juicio que no tiene prevista una tramitación especial establecida en tal codificación, ni en otras leyes, y además considerando la cuantía, de conformidad con el artículo 1390 Bis I de dicho ordenamiento, en relación con los transitorios de la reforma publicada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete y el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

**Tercero.** La personalidad del actor, \*\*\*\*\* se encuentra debidamente justificada al actuar por sus propios derechos mientras que la del licenciado Jaime Adrián García García **que** ostentó en este procedimiento, se encuentra acreditada con el documento ya detallado en el auto que tuvo por admitida la contestación de demanda, que lo acredita como **apoderado** generales para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\***; el cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio.

**Cuarto.** Previo al pronunciamiento respecto lo fundado o infundado de la acción de nulidad sobre cargos efectuados a tarjeta de crédito no reconocidos por la parte actora; y, en su caso, de las excepciones opuestas, este tribunal considera pertinente puntualizar, de manera general, los hechos constitutivos de las mismas; lo cual se realiza de la siguiente manera:

La parte actora, \*\*\*\*\* reclama de \*\*\*\*\* , **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\*** , la declaración judicial de nulidad de dos cargos efectuados a su tarjeta de crédito número \*\*\*\*\* , que refiere fueron aplicados sin su autorización ni consentimiento a través de la generación de dos cargos por un importe total por la cantidad de \$29,871.00 (veintinueve mil doscientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), que identifican de la forma siguiente:

1. FOLIO.- 2007286785, de fecha 3 de julio de 2020, por un importe de \$7,664.00 (siete mil seiscientos sesenta y cuatro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

pesos 00/100 M.N.), SUPUESTAMENTE CON EL COMERCIO  
DENOMINADO \*\*\*\*\*.

2. FOLIO.- 2007286755, de fecha 3 de julio de 2020, por un  
importe de \$22,607.00 (veintidós mil seiscientos siete pesos  
00/100 M.N.), SUPUESTAMENTE con el comercio denominado  
\*\*\*\*\*.

Lo anterior, ya que esencialmente niega haber dado su autorización para la realización de tales operaciones electrónicas; señalando, que corresponde al banco demandado la carga de la prueba de sustentar la veracidad de las mismas, acorde a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El banco demandado, negó la procedencia de dichas prestaciones, reconociendo medularmente que el actor sí es su cuantahabiente y que también le fue entregada la tarjeta de crédito que refiere; pero negó que haya realizado, indebidamente, los cargos efectuados a la cuenta del actor, ya que de acuerdo a los documentos exhibidos por el actor, es cierto que en los mismos aparece el cobro de las cantidades referidas, pero el actor es el responsable del uso que le dio a su tarjeta; además de que -aduce- que aquél no exhibió con su demanda los documentos en los que conste alguna diferencia entre la firma del actor y la que en ellos pudiera aparecer; no obstante, éstos argumentos son insuficientes para impedir que el presente juicio trascienda, a continuación, se explica por qué:

Es así, porque el objetivo principal del presente juicio, lo constituye determinar si los cargos efectuados por el demandado se realizaron de forma legal bajo la perspectiva de que el actor niega haber autorizado dichas transacciones electrónicas; por consiguiente, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, le corresponde al banco demandado demostrar la legalidad de dichas operaciones electrónicas, ya que, justo es que si el banco demandado en su negación de que no realizó indebidamente los cargos efectuados a la cuenta del actor envuelve la afirmación de haberlos realizado actuado legalmente en la realización de tales operaciones, tenía que soportar la carga probatoria; amen de que para la realización de transferencias electrónicas bancarias, los artículos 310, 311 y 316 Bis 15, de las Condiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas

por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establecen como sigue:

*“Artículos 310.- Las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. Dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes:*

*I. Factor de Autenticación Categoría 1: Se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al Usuario, por parte de operadores telefónicos o remotos, en los cuales se requieran datos que el Usuario conozca. En ningún caso los Factores de Autenticación de esta categoría podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las Instituciones a sus clientes.*

*Las Instituciones, en la utilización de los Factores de Autenticación de esta categoría, para verificar la identidad de sus Usuarios, deberán observar lo siguiente:*

*a) Definir previamente los cuestionarios que serán practicados por los operadores telefónicos o remotos, impidiendo que sean utilizados de forma discrecional, y*

*b) Validar al menos una de las respuestas proporcionadas por sus Usuarios, a través de herramientas informáticas, sin que el operador pueda consultar o conocer anticipadamente los datos de Autenticación de los Usuarios.*

*II. Factor de Autenticación Categoría 2: Se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), y deberán cumplir con las características siguientes:*

*a) En ningún caso se podrá utilizar como tales, la información siguiente:*

*i El Identificador de Usuario.*

*ii El nombre de la Institución.*

*iii Más de tres caracteres idénticos en forma consecutiva.*

*iv. Más de tres caracteres consecutivos numéricos o alfabéticos.*

*No resultará aplicable lo previsto en el presente inciso para el caso de Pago Móvil, Banca Móvil y las operaciones realizadas a través de Cajeros Automáticos y Terminales punto de Venta, siempre que las Instituciones informen al Usuario al momento de la contratación, de la importancia de la composición de las Contraseñas para estos servicios.*

*b) Su longitud deberá ser de al menos seis caracteres, salvo por los servicios ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, en cuyo caso será de al menos cuatro caracteres.*

*i Derogado.*

*ii Derogado.*

*iii Derogado.*

*c) La composición de estos Factores de Autenticación podrá incluir caracteres numéricos, alfabéticos u otros, cuando el Dispositivo de Acceso lo permita.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Las Instituciones deberán permitir al Usuario cambiar sus Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP) y otra información de Autenticación estática, cuando este último así lo requiera, utilizando los servicios de Banca Electrónica.

Tratándose de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) definidos o generados por las Instituciones durante la contratación de un servicio de Banca Electrónica o durante el restablecimiento de dichas contraseñas, las propias Instituciones deberán prever mecanismos y procedimientos por medio de los cuales el Usuario deba modificarlos inmediatamente después de iniciar la Sesión correspondiente. Las Instituciones deberán contar con controles que les permitan validar que las nuevas Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) utilizadas por sus Usuarios, sean diferentes a los definidos o generados por las propias Instituciones.

Las Instituciones deberán recomendar a sus Usuarios en el proceso de contratación del servicio de Banca Electrónica, que mantengan Contraseñas seguras.

III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida o generada por ellos, deberá cumplir con las características siguientes:

- a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.
- b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión.
- c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos.
- d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la Institución o por terceros.

Las Instituciones podrán proporcionar a sus Usuarios medios o dispositivos que generen Contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la Cuenta Destino y en el caso de operaciones no monetarias, cualquier otra información relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha Contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción, así como lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 314 de estas disposiciones en relación al tiempo en que deberán quedar habilitadas las Cuentas Destino.

Asimismo, las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría a la información contenida en el circuito o chip de las Tarjetas Bancarias con Circuito Integrado, siempre y cuando dichas tarjetas se utilicen únicamente para operaciones que se realicen a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta y tales Dispositivos de Acceso obtengan la información de la tarjeta a través del dicho circuito o chip.

Las Instituciones que aprueben la celebración de operaciones mediante el uso de tarjetas bancarias sin circuito integrado, en Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los Usuarios en el uso de dichas tarjetas. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

*Tratándose de Banca Host to Host, las Instituciones podrán utilizar como Factor de Autenticación de esta Categoría, cualquier mecanismo que les permita verificar que los equipos de cómputo o dispositivos utilizados por los Usuarios para establecer la comunicación, son los que la propia Institución autorizó.*

*Las Instituciones podrán utilizar tablas aleatorias de Contraseñas como Factor de Autenticación de esta Categoría, siempre y cuando dichas tablas cumplan con las características listadas en los incisos a), b) y d) de la presente fracción. Para el caso del inciso a), las Instituciones deberán asegurarse que las propiedades que impidan la duplicación o alteración se cumplan hasta el momento de la entrega al Usuario. En todo caso, las Instituciones deberán obtener la previa autorización de la Comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los Usuarios realizar operaciones de forma segura.*

*Las Instituciones que obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán pactar con sus Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por aquellos realizadas a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los Usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.*

*IV. Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras. Previo a la captura de los datos biométricos mencionados de sus Usuarios, las Instituciones deberán capturar los mismos datos biométricos de sus empleados, directivos y funcionarios encargados de esta función, y verificar que los datos biométricos de clientes no correspondan con los de dichos empleados, directivos y funcionarios. Tratándose de la captura de huellas dactilares e identificación facial que las Instituciones pretendan mantener en sus bases de datos para efectos de autenticación de sus clientes, empleados, directivos y funcionarios, estas deberán sujetarse a los requerimientos técnicos que se establecen en el Anexo 71 de las presentes disposiciones.*

*Tratándose de huellas dactilares, será necesario que, para conformar las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior y poderlas usar con posterioridad para efectos de autenticación, las Instituciones den de alta a sus clientes, empleados, directivos y funcionarios previa autenticación de sus huellas con el Instituto Nacional Electoral.*

*Las Instituciones que utilicen los Factores de Autenticación de esta categoría, deberán aplicar para cada operación a la información de Autenticación obtenida por dispositivos biométricos, elementos que aseguren que dicha información sea distinta cada vez que sea generada, a fin de constituir Contraseñas de un solo uso, que en ningún caso puedan utilizarse nuevamente o duplicarse con la de otro Usuario.*

*Las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría la firma autógrafa de sus Usuarios en los comprobantes generados por las Terminales Punto de Venta o bien la plasmada en dispositivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma, únicamente cuando los propios Usuarios realicen Operaciones Monetarias referidas al pago de bienes o servicios a través de dichas Terminales Punto de Venta”.*

*“Artículos 311.- Las Instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para que sus Usuarios del servicio de Banca por Internet,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

puedan autenticar a las propias Instituciones al inicio de una Sesión, debiendo sujetarse a lo siguiente:

*I. Proporcionar a sus Usuarios información personalizada y suficiente para que estos puedan verificar, antes de ingresar todos los elementos de identificación y Autenticación, que se trata efectivamente de la Institución con la cual se iniciará la Sesión. Para ello, las Instituciones podrán utilizar la información siguiente:*

*a) Aquella que el Usuario conozca o haya proporcionado a la Institución, o bien, que haya señalado para este fin, tales como nombre, alias, imágenes, entre otros.*

*b) Aquella que el Usuario pueda verificar mediante un dispositivo o medio proporcionado por la Institución para este fin.*

*II. Una vez que el Usuario verifique que se trata de la Institución e inicie la Sesión, las Instituciones deberán proporcionar de forma notoria y visible al Usuario a través del Medio Electrónico de que se trate, al menos la siguiente información:*

*a) Fecha y hora del ingreso a su última Sesión, y*

*b) Nombre y apellido del Usuario”.*

*“Artículos 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:*

*I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:*

*a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.*

*b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.*

*c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.*

*d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.*

*Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.*

*Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de*

Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario”.

En ese contexto, el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito, provee lo siguiente:

*“Artículo 57.- Los clientes de las instituciones de crédito que mantengan cuentas vinculadas con las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley podrán autorizar a terceros para que hagan disposiciones de efectivo con cargo a dichas cuentas. Para ello, las instituciones deberán contar con la autorización del titular o titulares de la cuenta. Tratándose de instituciones de banca múltiple, éstas además deberán realizar los actos necesarios para que en los contratos en los que se documenten las operaciones referidas, se señale expresamente a la o las personas que tendrán derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario.*

*Asimismo, los clientes de las instituciones de crédito podrán domiciliar el pago de bienes y servicios en las cuentas de depósito referidas en los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 46 de esta Ley. Los clientes podrán autorizar los cargos directamente a la institución de crédito o a los proveedores de los bienes o servicios.*

*Las instituciones de crédito podrán cargar a las mencionadas cuentas los importes correspondientes, siempre y cuando:*

*I. Cuenten con la autorización del titular o titulares de la cuenta de que se trate, o*

*II. El titular o titulares de la cuenta autoricen los cargos por medio del proveedor y éste, a través de la institución de crédito que le ofrezca el servicio de cobro respectivo, instruya a la institución de crédito que mantenga el depósito correspondiente a realizar los cargos. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del proveedor.*

*El titular de la cuenta de depósito que desee objetar un cargo de los previstos en el segundo párrafo de este artículo deberá seguir el procedimiento y cumplir los requisitos que, al efecto, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.*

*En los supuestos y plazos que señalen las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, cuando una misma institución lleve las cuentas del depositante que objetó el cargo y del proveedor, deberá abonar en la primera el importe total del cargo objetado y posteriormente podrá cargar tal importe a la cuenta que lleve al proveedor. Cuando las aludidas cuentas las lleven instituciones de crédito distintas, la institución que lleve la cuenta del proveedor deberá devolver los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*recursos correspondientes a la institución que lleve la cuenta al depositante para que los abone a ésta y, posteriormente, la institución que lleve la cuenta al proveedor podrá cargar a ella el importe correspondiente.*

*Previo a la prestación de los servicios de domiciliación a que se refiere este artículo, las instituciones de crédito deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior.*

*En cualquier momento, el depositante podrá solicitar la cancelación de la domiciliación a la institución de crédito que le lleve la cuenta, sin importar quién conserve la autorización de los cargos correspondientes. La citada cancelación surtirá efectos en el plazo que establezca el Banco de México en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cual no podrá exceder de los diez días hábiles bancarios siguientes a aquél en que la institución de crédito la reciba, por lo que a partir de dicha fecha deberá rechazar cualquier nuevo cargo en favor del proveedor.*

*Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, de conformidad con lo que, al efecto, establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en disposiciones de carácter general.”*

Lo anterior es relevante para lo que se resuelve, por que dichos preceptos legales presuponen, que en todas las operaciones de pago a terceros realizados por los causahabientes de los bancos, es imprescindible que éstos levanten un registro de las transferencias electrónicas que efectúan sus clientes. Cuestión que el banco demandado a través de su apoderado en la fase respectiva del juicio no justificó con registro o bitácora alguna para, objetivamente, poder determinar, con apoyo en la exhibición de tales medios probatorios, si fueron satisfechos o no los requisitos previamente establecidos para la autorización de dichas operaciones; en el entendido de que la presuncional e instrumental de actuaciones desahogados por el banco demandado no son aptas para demostrar la legalidad de la realización de las operaciones electrónicas bancarias impugnadas por el actor, como sí lo serían el registro o bitácora a que aluden los preceptos precisados; no obstante que, como ya se precisó, es el demandado es el obligado a justificar la legalidad de las operaciones electrónicas realizadas.

Encuentra aplicación, en apoyo a dicha consideración, el criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con Numero de Registro 160943, Novena Época, del Semanario Judicial de la

Federación, XV.5o.7 C (9a.), Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, de la Pagina 1612, tesis aislada (civil), con rubro y texto siguiente:

*“CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.*

No pasa desapercibido las excepciones opuestas por el banco demandado a través de su apoderado y denominadas “oscuridad en la demanda” y “falta de acción y derecho para demandar”, relativas, medularmente, en que el actor no señala expresamente los hechos de la demanda; pues, al respecto, tales excepciones deben declararse infundadas, ya que la materia litigiosa de este asunto claramente se encuentra establecida en el escrito inicial de demanda, sobre la cual, ya se dijo, que el objetivo de este asunto era determinar si los cargos efectuados por el banco demandado se realizaron de forma legal bajo la perspectiva de que el actor categóricamente niega haber autorizado dichas transacciones electrónicas, respecto de la cual el apoderado del banco demandado en su negación de que no realizó indebidamente los cargos efectuados a la cuenta del accionante, envolvió la afirmación de haberlos realizado legalmente, sin que ofreciera elemento de prueba alguno para acreditar dicha afirmación.

Por lo tanto, debe presumirse cierto que tal y como lo alega \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* inobservó el correspondiente procedimiento de autenticación al realizar los cargos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

efectuados a su tarjeta de crédito número \*\*\*\*\* , por un importe total de \$29,871.00 (veintinueve mil doscientos setenta y un pesos 00/100 m.n.); transacciones éstas que se identifican de la forma siguiente:

1. FOLIO.- 2007286785, de fecha 3 de julio de 2020, por un importe de \$7,664.00 (siete mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), SUPUESTAMENTE CON EL COMERCIO DENOMINADO \*\*\*\*\*

2. FOLIO.- 2007286755, de fecha 3 de julio de 2020, por un importe de \$22,607.00 (veintidós mil seiscientos siete pesos 00/100 M.N.), SUPUESTAMENTE con el comercio denominado \*\*\*\*\*

Toda vez que al no haber acreditado con medio de prueba alguno que dichas operaciones electrónicas las realizó cumpliendo cabalmente con los parámetros establecidos por el artículo 316 Bis 15 de las Condiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acarrea la presunción de que dichas operaciones fueron realizadas sin el consentimiento o la autorización de su cuentahabiente y por ende que las mismas sean consideradas inexistentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 2224 del Código Civil Federal; ya que, se insiste, la carga de la prueba para demostrar que dichas transacciones fueron realizadas legalmente le corresponde al demandado; sin que la haya justificado, pues debió de acreditar con la correspondiente bitácora del expediente que la autorización para la realización de dichas transacciones verdaderamente provino del actor.

Es orientador, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con Numero de Registro 176621, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tesis I.3o.C.518 C, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pagina 940, tesis aislada (civil), con rubro y texto siguiente:

*TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS. CARGA DE LA PRUEBA SOBRE AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES. La transferencia electrónica es un instrumento de pago mediante el movimiento de fondos consistente en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la cuenta del beneficiario. En la utilización de ese medio de pago, es necesaria la intervención de uno o varios bancos, según se trate de una operación entre cuentas de una misma institución de banca múltiple o interbancaria, de tal suerte que los bancos actuarán como*

expedidores, intermediarios o receptores de los fondos, e incluso, con todas esas funciones a la vez, para el supuesto de traspasos entre cuentahabientes de una misma entidad bancaria. Sin embargo, para que los bancos actúen en esa cadena de relaciones, es indispensable que exista un iniciador de tal secuencia, o sea, un cuentahabiente ordenante, y un destinatario final que concluya el enlace de nexos, esto es, un cuentahabiente beneficiario. En efecto, las operaciones de transferencia electrónica de fondos, entre ellas las destinadas para el pago de los impuestos federales, son realizadas por los propios depositantes, a través de una institución crediticia, quien a su vez utilizará el servicio prestado por la cámara de compensación respectiva en caso de operaciones interbancarias. Dada esa particular mecánica, es menester acreditar, en caso de una transferencia cuyo importe no se acepta como cargo a la cuenta de la parte ordenante de la operación, que dicha operación fue realizada directamente por la institución de crédito, incumpliendo así su obligación de abstenerse de realizar retiros que sólo puede hacer la parte depositante. Empero, debe considerarse que la transferencia de fondos se realiza en forma electrónica, de tal suerte que es el sistema computacional del contribuyente el que se enlaza con el sistema del banco, y en ambos sistemas informáticos quedan registradas las operaciones de envío de la instrucción y recepción de la misma, lo que permite al cuentahabiente obtener un comprobante de la operación, pero también el sistema de la institución bancaria registrará de manera automática, como corresponde a los programas informáticos operados por computadoras, la autorización, asignándole un número, con fecha, monto, origen y destino. Lo anterior, genera que sea el banco quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de las operaciones de transferencias electrónicas de fondos, sino también las autorizaciones correspondientes a cada una de ellas, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito se puede realizar el traspaso automatizado de capitales. De hecho, en todas las operaciones de pagos a terceros, como proveedores de bienes y servicios, realizadas por los cuentahabientes de las instituciones de crédito, es necesario que éstas lleven un registro de las autorizaciones efectuadas por sus clientes, como prevé el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por ende, cuando el ordenante de la transferencia niega haber dado una autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se hiciera esa operación, y la institución bancaria afirma que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de operaciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio. Así, por regla general, la carga de la prueba sobre la existencia de la autorización para efectuar una transferencia electrónica de fondos corresponde a la institución bancaria, sin embargo, cuando el cuentahabiente afirma que el banco duplicó el traspaso por un error atribuible al mismo, a pesar de existir el registro de dos autorizaciones distintas, toca al propio cuentahabiente demostrar que fue el banco quien se apartó de la forma de operar un pago a terceros, y en particular una transferencia electrónica, para lo cual podrá exigir no sólo la aportación de los registros del banco sino, inclusive, ofrecer la prueba pericial en informática, entre otros medios de comprobación a su alcance. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Luego, ante la falta de dicha justificación por parte de la institución bancaria demandada, sin mayores consideraciones que agregar, se deberá declarar fundada la acción de nulidad ejercida en este juicio, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

en consecuencia, se declarase judicialmente la nulidad absoluta de los cargos electrónicos antes referidos, por lo que se declara la destrucción de sus efectos par que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, proceda el banco demandado a la cancelación de todos y cada uno de los cargos aplicados como suerte principal, así como sus respectivos accesorios, incluyendo los intereses ordinarios, moratorios, gastos de cobranza, impuestos y cualquier otro saldo deudor que se hubiere generado con motivo de dichas transacciones.

En relación a que se condene a la parte demandada a que gestione la cancelación de dichos cargos y sus correspondientes accesorios ante el Buro de Crédito, a fin de que, le sea expedido el reporte de crédito especial que demuestre su cumplimiento; dicha prestación resulta improcedente, al no haber acreditado con prueba alguna la parte actora contar con tales cargos ante el Buro de Crédito referido.

Finalmente, como en el presente asunto se declararon procedentes parcialmente las pretensiones reclamadas por el actor; por tal razón se condena al banco demandado al pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio, de conformidad con el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 113 y 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

### **Resuelve**

**Primero.-** Resultó fundada la acción de nulidad de cargos efectuados a tarjeta de crédito, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\*** .

**Segundo.** Se declara judicialmente la nulidad absoluta de los cargos efectuados a la tarjeta de crédito número \*\*\*\*\* , propiedad del actor, por un importe total de \$29,871.00 (veintinueve mil

doscientos setenta y un pesos 00/100 m.n.); transacciones éstas que el actor identificó de la siguiente manera:

1. FOLIO.- 2007286785, de fecha 3 de julio de 2020, por un importe de \$7,664.00 (siete mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), SUPUESTAMENTE CON EL COMERCIO DENOMINADO \*\*\*\*\*.

2. FOLIO.- 2007286755, de fecha 3 de julio de 2020, por un importe de \$22,607.00 (veintidós mil seiscientos siete pesos 00/100 M.N.), SUPUESTAMENTE con el comercio denominado \*\*\*\*\*.

**Tercero.-** Una vez que cause ejecutoria la presente determinación el banco demandado deberá proceder a la cancelación de todos y cada uno de los cargos aplicados como suerte principal, así como sus respectivos accesorios, incluyendo los intereses ordinarios, moratorios, gastos de cobranza, impuestos y cualquier otro saldo deudor que se hubiere generado con motivo de dichas transacciones.

**Cuarto.-** Se absuelve al banco demandado de que gestione la cancelación de dichos cargos y sus correspondientes accesorios ante el Buro de Crédito.

**Quinto.-** Se condena al banco demandado al pago de los gastos y costas generadas por la tramitación del presente asunto.

**Notifíquese a las partes los puntos resolutivos a través la presente audiencia.** Así lo resolvió el licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuando asistido de la licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime, Secretaria de Acuerdos que da autoriza y da fe, lo firman eléctricamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

En esta misma fecha se publicó en lista el Exp. 120/2021.- Conste. L'GRS/L'CPEJ/I'JINV.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*El Licenciado JONATHAN ISAIAS NAVARRO VASQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (178/2021) dictada el (MIÉRCOLES, 14 DE JULIO DE 2021) por el JUEZ, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.